

Tablas salariales, año 1997

Categorías	Clas.	Salario Convenio — Pesetas	Pagos extras — Pesetas	Total salarios — Pesetas	Prima — Pesetas	Total — Pesetas año
Aprendiz A	OD	620.662	102.027	722.689	240.699	963.388
Aprendiz B	OD	682.728	112.229	794.957	264.986	1.059.943
Aprendiz C	OD	751.002	123.452	874.454	291.484	1.165.938
Prácticas A	OD	751.002	123.452	874.454	291.484	1.165.938
Prácticas B	OD	907.120	149.116	1.056.236	352.079	1.408.315
Peón	OD	826.101	135.798	961.899	320.633	1.282.532
Especialista A	OD	908.711	149.377	1.058.088	352.696	1.410.784
Especialista B	OD	1.074.326	176.601	1.250.927	352.696	1.603.623
Especialista C	OD	1.239.941	203.826	1.443.767	352.696	1.796.463
Especialista D	OD	1.405.557	231.050	1.636.607	352.696	1.989.303
Especialista E	OD	1.470.911	241.793	1.712.704	469.438	2.182.142
Oficial tercera A	OD	1.209.494	198.821	1.408.315	469.438	1.877.753
Oficial tercera B	OD	1.297.735	213.326	1.511.061	469.438	1.980.499
Oficial tercera C	OD	1.385.975	227.831	1.613.806	469.438	2.083.244
Oficial tercera D	OD	1.474.216	242.337	1.716.553	469.438	2.185.991
Oficial tercera E	OD	1.522.137	250.215	1.772.352	516.382	2.288.734
Auxiliar administrativo	E	1.519.159	253.193	1.772.352	413.106	2.185.458
Oficial segunda A	OD	1.330.444	218.703	1.549.147	516.382	2.065.529
Oficial segunda B	OD	1.395.558	229.407	1.624.965	516.382	2.141.347
Oficial segunda C	OD	1.460.673	240.110	1.700.783	516.382	2.217.165
Oficial segunda D	OD	1.525.787	250.814	1.776.601	516.382	2.292.983
Oficial segunda E	OD	1.546.553	254.228	1.800.781	568.021	2.368.802
Oficial segunda	E	1.543.526	257.255	1.800.781	454.418	2.255.199
Oficial primera	OD	1.610.130	264.679	1.874.809	688.099	2.562.908
Oficial primera	E	1.606.979	267.830	1.874.809	550.479	2.425.288
Capataz	MI	1.606.979	267.830	1.874.809	550.479	2.425.288
Cabo guarda	MI	1.606.979	267.830	1.874.809	550.479	2.425.288
Oficial primera E	OD	1.773.042	291.459	2.064.501	715.638	2.780.139
Oficial primera A	E	1.769.572	294.928	2.064.500	572.510	2.637.010
Encargado	MI	1.850.834	308.473	2.159.307	653.165	2.812.472
Operador informático	C	1.904.003	317.334	2.221.337	504.136	2.725.473
Programador informático	C	1.904.003	317.334	2.221.337	504.136	2.725.473
Maestro segunda	MI	1.904.003	317.334	2.221.337	623.468	2.844.805
Jefe de segunda	MI	1.904.003	317.334	2.221.337	504.136	2.725.473
Jefe de primera	MI	2.030.845	338.474	2.369.319	507.819	2.877.138
Maestro de Taller	MI	2.030.845	338.474	2.369.319	507.819	2.877.138
A. T. S.	C	2.120.482	353.414	2.473.896	557.011	3.030.907
Analista informático	MI	2.120.482	353.414	2.473.896	557.011	3.030.907
Jefe de Taller	MI	2.120.482	353.414	2.473.896	557.011	3.030.907
Mando superior	M	2.502.493	417.082	2.919.575	638.907	3.558.482

11121 *ORDEN de 29 de abril de 1998 por la que se establecen las normas reguladoras para la concesión, a las centrales sindicales y organizaciones empresariales, de compensaciones económicas por su participación en los órganos consultivos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de sus organismos autónomos y de las entidades gestoras de la Seguridad Social.*

La Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, en la aplicación 19.01.311A.480.00, recoge un crédito por importe de 725.000.000 de pesetas, bajo la rúbrica «Compensación económica por participación de centrales sindicales, organizaciones de funcionarios y organizaciones empresariales en los órganos consultivos».

Los Acuerdos del Consejo de Ministros de 1 de agosto de 1984 y 1 de julio de 1988 establecen que la preparación, estudio y propuesta de los asuntos propios de la competencia de las organizaciones empresariales y centrales sindicales por su pertenencia a los órganos de participación y control, centrales y periféricos, constituidos en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de sus organismos autónomos y entidades gestoras de la Seguridad Social, en ejercicio de la representación institucional que ostentan, en defensa de los intereses generales de trabajadores y empresas, origina a dichas organizaciones una serie de gastos que son

objeto de las correspondientes compensaciones económicas, fijándose unas cuantías anuales que varían según la clase de órganos consultivos y señalándose una cantidad por cada uno de los miembros a satisfacer mensualmente.

A su vez, el artículo 81.6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria dispone el establecimiento, por los Ministros correspondientes, de las oportunas bases reguladoras de la concesión de compensaciones y ayudas públicas.

En su virtud, de conformidad con el punto 6, del artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, previo informe del Servicio Jurídico del Estado en el Departamento, dispongo:

Artículo 1. *Definición del objeto de la compensación.*

El objeto de las compensaciones reguladas en la presente Orden es la participación institucional de las centrales sindicales y organizaciones empresariales en los órganos colegiados del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de sus organismos autónomos y de las entidades gestoras de la Seguridad Social, que a continuación se citan: Instituto Social de la Marina, Instituto Nacional de Empleo, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Fondo de Garantía Salarial, Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, Comisión

Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, Comisión Consultiva del Patrimonio Sindical, Consejo General de Formación Profesional, Consejos Comarcales del Instituto Nacional de Empleo, Comisiones de Control de Contratación, Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y Comisión de Seguimiento del Acuerdo para el Empleo y la Protección Social Agrarios y Comisión de Seguimiento del Acuerdo sobre Política de Inversiones y Empleo Agrario.

Artículo 2. Requisitos de deben reunir los beneficiarios y forma de acreditarlos para la obtención de la compensación.

Será requisito indispensable, por una parte, ser una central sindical u organización empresarial y, por otra, tener dichas centrales y organizaciones uno o más representantes en alguno o algunos de los órganos consultivos de este Departamento, de sus organismos autónomos y de las entidades gestoras de la Seguridad Social, que se enumeran en el artículo 1 de la presente Orden.

Los beneficiarios acreditarán los nombramientos de las personas que sean sus representantes en el momento de solicitar la compensación.

Artículo 3. Criterio para la concesión de las compensaciones públicas.

El crédito que figura en la aplicación 19.01.311A.480.00 de los Presupuestos Generales del Estado para 1998, por un importe de 725.000.000 de pesetas, será distribuido entre las centrales sindicales y organizaciones empresariales que tengan derecho, de conformidad con el artículo 2 de la presente Orden. Para la determinación de las cuantías que hayan de otorgárseles como compensación por su participación en los órganos consultivos del Departamento, organismos autónomos y de las entidades gestoras de la Seguridad Social, se tendrán en cuenta lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de julio de 1988, concretándose en una cantidad fija por representante y mes, con independencia de las sesiones que pudieran celebrarse.

Artículo 4. Forma y procedimiento para la concesión de las compensaciones públicas.

Las solicitudes de concesión de las compensaciones, a que se refiere esta Orden, serán presentadas por una sola vez para el ejercicio económico del año 1998, por las centrales sindicales y organizaciones empresariales que reúnan los requisitos exigidos, de acuerdo con los representantes que participen en los diferentes órganos consultivos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, organismos autónomos dependientes de él y entidades gestoras de la Seguridad Social, dentro del plazo de dos meses siguientes, a contar desde la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

El órgano competente para la instrucción del procedimiento es la Subdirección General de Administración Financiera del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, quien solicitará de los órganos consultivos del Departamento, organismos autónomos y entidades gestoras de la Seguridad Social, señalados en el artículo 1, la expedición de certificado con la composición y funcionamiento de sus órganos colegiados.

Una vez instruido, se elevará la propuesta de resolución en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de recepción en este Departamento del escrito de solicitud de la central sindical u organización empresarial, al órgano competente para que resuelva la concesión.

Artículo 5. Órgano competente para resolver.

Se delega en el Subsecretario de Trabajo y Asuntos Sociales la competencia para la resolución de concesión de compensaciones a las centrales sindicales y organizaciones empresariales, que tengan representación en los órganos consultivos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, organismos autónomos y de las entidades gestoras de la Seguridad Social, al amparo de la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

La resolución del procedimiento debe emitirse en el plazo de quince días, desde la fecha de elevación de la propuesta de resolución.

Transcurrido el plazo máximo de seis meses para resolver el procedimiento sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá que es desestimatoria la concesión de la compensación.

Artículo 6. Obligaciones de los beneficiarios.

a) Realizar la actividad para la que se concede la compensación y acreditarlo ante este Ministerio.

b) Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por la entidad concedente, así como a las actuaciones de control financiero previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas, y someterse, también, a los controles financieros que establezca la Intervención General de la Administración del Estado.

c) Comunicar a la entidad concedente la obtención de compensaciones o ayudas para la misma finalidad procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos nacionales o internacionales.

Artículo 7. Plazo y forma de justificación por los beneficiarios del cumplimiento de la finalidad para la que se concedieron las compensaciones.

Las centrales sindicales y organizaciones empresariales justificarán la percepción de la compensación mediante la presentación en la Subdirección General de Administración Financiera del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de un certificado expresivo de la cantidad percibida, así como la certificación de cada entidad sobre la participación en el órgano consultivo correspondiente como representantes sindicales y empresariales.

El plazo de justificación será de tres meses, una vez finalizado el ejercicio económico y recibida la última mensualidad.

Artículo 8. Percepción de las compensaciones.

El abono de las compensaciones se acomodará al plan sobre disposición de fondos del Tesoro Público.

Artículo 9. Modificación de la resolución de concesión.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la compensación y, en todo caso, la obtención concurrente de compensaciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados nacionales o internacionales podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

Artículo 10. Reintegro de las cantidades percibidas.

Procederá el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 9 y 10, del artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de la obligación de justificación.
- b) Obtener la compensación sin reunir las condiciones requeridas para ello.
- c) Incumplimiento de la finalidad para la que la compensación fue concedida.

En tales supuestos, se estará al procedimiento establecido en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Compensaciones Públicas.

Disposición adicional.

En todo lo no previsto en la presente Orden se estará a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, y en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Compensaciones Públicas.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con referencia al ejercicio económico de 1998, aplicándose retroactivamente desde el 1 de enero.

Madrid, 29 de abril de 1998.

ARENAS BOCANEGRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo y Asuntos Sociales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

11122 *ORDEN de 16 de abril de 1998 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 185/1994, interpuesto por «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 185/1994, interpuesto por la representación de «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», contra la Orden de este Ministerio, de 1 de diciembre de 1993, desestimatoria de los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de la Dirección Provincial de Valencia, de 13 y 23 de abril y 9, 10 y 14 de junio de 1993, sobre reversión de terrenos expropiados para la IV Planta Siderúrgica Integral de Sagunto, se ha dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con fecha 20 de noviembre de 1997, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.—Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», contra la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de diciembre de 1993, por la que se desestiman diversos recursos de alzada interpuestos contra resoluciones de la Dirección Provincial del citado Departamento en Valencia, de 13 y 23 de abril y 9, 10 y 14 de junio de 1993, expedientes números 168, 196, 294, 559, 824, 586, 593, 620, 900, 1271, 1289, 1413-B y 1583, sobre reversión de terrenos expropiados para la IV Planta Siderúrgica Integral de Sagunto, en cuanto desestima la petición de «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», de denegar la reversión solicitada.

Segundo.—Confirmar los actos recurridos.

Tercero.—No hacer pronunciamiento expreso en materia de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de abril de 1998.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, José Manuel Serra Peris.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

11123 *ORDEN de 16 de abril de 1998 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 7.703/1994, interpuesto por el Ayuntamiento de Vila de Cruces.*

En el recurso contencioso-administrativo número 7.703/1994, interpuesto por el Ayuntamiento de Vila de Cruces contra la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 18 de noviembre de 1993 sobre autorización para la modificación del trazado de la línea eléctrica Mesón do Vento-Lindoso, se ha dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, con fecha 29 de noviembre de 1996, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por el Ayuntamiento de Vila de Cruces (Pontevedra) contra silencio administrativo a recurso de alzada contra Resolución de 18 de noviembre de 1993 que autoriza a REDESA modificar el trazado proyecto entre los apoyos 99 y 117 de línea de transporte de energía eléctrica a 400 KV de Mesón do Vento hasta Lindoso (frontera portuguesa) dictado por el Ministerio de Industria. Sin imposición de costas. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

La anterior sentencia es firme al haberse declarado la inadmisión del recurso de casación interpuesto contra la misma por auto del Tribunal Supremo de fecha 28 de noviembre de 1997.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de abril de 1998.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, José Manuel Serra Peris.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

11124 *RESOLUCIÓN de 17 de abril de 1998, de la Dirección General de Planificación y Desarrollo Rural, sobre Sociedades Agrarias de Transformación disueltas y canceladas («La Nedi»).*

En cumplimiento de las funciones que le están atribuidas a esta Dirección General, y para general conocimiento, se acuerda publicar la relación de Sociedades Agrarias de Transformación disueltas y canceladas:

Sociedad Agraria de Transformación número 2.746, denominada «La Nedi», domiciliada en Granda-Siero (Asturias), ha resultado disuelta y cancelada, y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación con fecha 1 de abril de 1998.

Madrid, 17 de abril de 1998.—El Director general, Antonio Rodríguez de la Borbolla y Vázquez.

11125 *RESOLUCIÓN de 24 de abril de 1998, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se amplía a nuevas especies la concesión de autorizaciones provisionales de comercialización para semilla de variedades de especies hortícolas.*

La Resolución de 22 de marzo de 1994, estableció las normas para la concesión de autorización provisional de comercialización para semilla de especies hortícolas, posibilitándose así la rápida introducción y ensayo a gran escala de novedades vegetales en especies de aprovechamiento hortícola que no se encuentren inscritas en el Registro de Variedades Comerciales ni en el Catálogo Común correspondiente y hayan presentado la solicitud de inscripción en el citado Registro.

La experiencia adquirida, unido a la demanda del mercado, hacen preciso algunas modificaciones a la legislación específica, incluyendo nuevas especies en el ámbito de aplicación de la misma.

En consecuencia, dispongo:

Único.

El apartado 1.1 de la Resolución de 22 de marzo de 1994, por la que se dieron normas para la concesión de autorización provisional de comercialización, queda modificada como sigue:

Será de aplicación para variedades de Berenjena, Calabacín, Cebolla, Espárrago, Judía, Lechuga, Melón, Pepino, Pimiento, Sandía, Tomate y Zanahoria.

Disposición final.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de abril de 1998.—El Director general, Rafael Milán Díez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Semillas y Plantas de Vivero.